**PROPOSICIÓN TEXTO ESTATUTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CHILE A.G.**

**CAMBIOS COMISIÓN ESTATUTO 2024**

**VERSION 15 DE ENERO DE 2024**

**TITULO I.- DE LA DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.**

**Artículo 1° modificado:** La asociación gremial que se denomina “Colegio de Ingenieros de Chile Asociación Gremial”, o bien indistintamente, “Colegio de Ingenieros de Chile A.G.”, en adelante el Colegio, se constituyó bajo su actual forma jurídica de asociación gremial de conformidad con las disposiciones de los Decretos Leyes N°2.757 de 1979, N°3.163 de 1980, y N°3.621 de 1981 y se encuentra inscrita bajo el Número 715 de 6 de Mayo de 1981 en el Registro de Asociaciones Gremiales que lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, siendo continuador y sucesor del Colegio de Ingenieros de Chile creado por la Ley Nº12.851 publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de febrero de 1958.

***Nota:*** *Se mantiene el texto vigente pero se corrige al inicio el uso de mayúsculas y en la quinta línea se corrige parte del texto vigente que dice: “Número 715 de 6 de Mayo de 1981 por “Número 715 de fecha 6 de mayo de 1981.*

**Artículo 2° modificado:** El Objeto del Colegio será:

1. Promover el perfeccionamiento personal, profesional, científico y tecnológico de sus socios;
2. Defender y ampliar el campo de acción para el ejercicio de la profesión;
3. Promover el desarrollo de la ingeniería y el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Ingeniero;
4. Velar por el correcto uso de la voz ingeniero en la emisión de títulos profesionales;
5. Contribuir con un código de ética aplicable a los Ingenieros Civiles de todas sus especialidades, Ingenieros Comerciales, Ingenieros en Información y Control de Gestión, ingenieros titulados en las academias politécnicas de las Fuerzas Armadas e ingenieros titulados en la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile;
6. Contribuir con los conocimientos y experiencias de sus socios al desarrollo del país, en su más amplio sentido;
7. Contribuir en la formación académica de los ingenieros;
8. Velar por la disciplina y el cumplimiento por parte de sus socios de los principios éticos y normas de conducta establecidos en el Código de Ética del Colegio;
9. Ser lugar de encuentro de sus socios, acogiéndolos y prestándoles protección y servicios;
10. Apoyar a los socios que habiendo actuado con valores éticos personales y profesionales irrefutables, sean injustamente acusados o enjuiciados;
11. Realizar todo tipo de acciones de capacitación en beneficio de sus socios;
12. Prestar servicios a la comunidad; y
13. Representar a la ingeniería chilena ante las organizaciones gremiales de la ingeniería extranjera.

Para dar cumplimiento a estos objetivos, el Colegio contará con la organización que se menciona en este Estatuto y con la operación de sociedades y entidades filiales del Colegio

***Nota 1:*** *Se incluye un nuevo objeto en literal b) y se desplaza el itemizado.*

***Nota 2****: Se incluye un nuevo objeto en literal e) y se desplaza el itemizado.*

***Nota 3:*** *En literal h), ex literal f), se agrega el cumplimiento de las normas de conducta del Código de Ética.*

***Nota 4:*** *Se incluye un nuevo objetivo en el literal m).*

***Nota 5:*** *Al final del último inciso se precisa que las sociedades y filiales son del Colegio.*

**Artículo 3°:** El Colegio tendrá su domicilio en Santiago, no obstante lo cual podrá establecer y mantener sedes o representaciones en cualquiera otra ciudad del país. El Colegio podrá constituir sociedades y entidades filiales las que formarán parte de éste.

***Nota:*** *Se mejora redacción del texto.*

**Artículo 4°:** La duración del Colegio será indefinida y deberá tener a lo menos la cantidad de socios que establece la Ley de Asociaciones Gremiales.

***Nota:*** *Se mantiene el texto vigente.*

**TÍTULO II.- DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO, SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 5° modificado:** Podrán postular a ser socios del Colegio:

1. Las personas que se encuentren en posesión de un título profesional de Ingeniero Civil o Ingeniero Comercial o sus equivalentes, otorgado por una universidad chilena reconocida por el Estado. La cualificación de estos títulos universitarios deberá ser aprobada por el Consejo Nacional como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio;
2. Las personas que se encuentren en posesión de un título profesional de Ingeniero otorgado por las Academias Politécnicas de las Fuerzas Armadas de Chile o por la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile. La cualificación de estos títulos deberá ser aprobada por el Consejo Nacional como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio;
3. Las personas que se encuentren en posesión de un título profesional de Ingeniero y del grado académico de Licenciado, conforme con las normas legales de la educación superior chilena, en alguna de las áreas de las ciencias de la ingeniería, otorgados por universidades chilenas reconocidas por el Estado. La cualificación de estos títulos universitarios deberá ser aprobada por el Consejo Nacional como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio; y
4. Las personas que habiéndose titulado de ingeniero en alguna universidad o institución de educación terciaria extranjera, obtuvieren el reconocimiento o revalidación de su título profesional en Chile, conforme con las disposiciones legales vigentes. La cualificación de estos títulos profesionales deberá ser aprobada por el Consejo Nacional como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio.

Además, formarán parte del Colegio las personas que obtuvieren la calidad de Socio Honorario otorgado por el Consejo Nacional, en razón de sus relevantes méritos en la práctica profesional o servicios prestados a la ciencia, la tecnología o al Colegio. La designación de Socio Honorario requerirá el voto conforme de dos tercios de los Consejeros Nacionales asistentes a la respectiva sesión.

***Nota 1:*** *En los literales a) al d) se elimina la condición que un ingeniero solo podría postular a la afiliación solo si su título está previamente aprobado por el Consejo Nacional considerando que también existe la opción que un postulante tenga un título de ingeniero civil, comercial o politécnico chileno, o equivalente otorgado en el extranjero, que desee afiliarse al Colegio y su título no cumpla con dicha condición, lo cual puede ser un desincentivo para la postulación. Lo pertinente, en estos casos, es que la cualificación del título profesional sea simultánea con la aprobación (o rechazo) de la postulación, previo informe de la Comisión de Ejercicio Profesional, según se indica en el Artículo 6° modificado.*

***Nota 2:*** *En el literal d) se agrega el requisito que el título otorgado en el extranjero del postulante debe ser de ingeniero.*

**Artículo 6° modificado:** La calidad de socio del Colegio se adquiere cuando el Consejo Nacional aprueba la solicitud de incorporación de los postulantes que cumplan con alguno de los requisitos indicados en el Artículo 5° de este Estatuto. En caso contrario, la aprobación del Consejo Nacional solo se hará previo informe favorable de la Comisión de Ejercicio Profesional del Colegio.

Corresponderá a la Gerencia del Colegio verificar la veracidad e integridad de los antecedentes de cada postulación para luego de ello, y previo de su presentación al Consejo Nacional, informar a los Consejos Zonales que corresponda.

***Nota 1:*** *En segunda línea del inciso primero se corrige el plural “algunos” por el singular “alguno”.*

***Nota 2:*** *Se elimina la exigencia del Informe previo del Consejo Zonal cuando el título del postulante ya está aprobado por el Consejo Nacional (Registro de Títulos de Ingenieros del Colegio).*

***Nota 3:*** *En el inciso segundo se dispone la obligación de la Gerencia de verificar los antecedentes requeridos para cada postulación y de informar a los Consejos Zonales.*

**Artículo 7°:** El Colegio tendrá las siguientes categorías de socios:

1. Socios Activos: son todos los socios que hayan adquirido la calidad de tales y que cumplan con lo dispuesto en las letras a), b), c) o d) del Artículo 5° de este Estatuto y que hayan adquirido la calidad de tales por acuerdo del Consejo Nacional;
2. Socios Vitalicios: son aquellos socios que cumplan con el requisito de estar inscritos en el Registro del Colegio por un período no inferior a 40 años y hayan pagado al menos 240 cuotas ordinarias mensuales, en forma continua o discontinua;
3. Socios Permanentes: son aquellos que, a la fecha de constitución de esta asociación gremial, tenían ese carácter en el Colegio de Ingenieros de Chile, creado por la Ley N°12.851, y aquellos que esta asociación gremial declare como tales, en razón del pago de cuotas especiales que el Consejo Nacional determine; y
4. Socios Honorarios son los que se indican en el último párrafo del Artículo 5° de este Estatuto.

Los socios Vitalicios, Permanentes y Honorarios no estarán obligados al pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.

***Nota****: Se mejoró la redacción del texto vigente.*

**Artículo 8°modificado:** Todos los socios tienen los siguientes derechos:

1. Gozar de todos los beneficios y servicios que el Colegio otorgue u obtenga para sus socios, según la categoría de su afiliación;
2. A elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos, representativos y de trabajo en comisiones del Colegio con las condiciones indicadas en el Artículo 58° de este Estatuto, según corresponda;
3. Participar con derecho a voz y a voto en las Asambleas Generales con la condición indicada en el Artículo 18° de este Estatuto;
4. Presentar proyectos o proposiciones a la Asamblea General, al Consejo Nacional, a los Consejos Zonales y a los Consejos de Especialidades;
5. Tener acceso a los registros, actas y documentos contables del Colegio y de las sociedades o entidades filiales creadas por el Consejo Nacional, respetando las disposiciones legales referente a la asociaciones gremiales o sociedades anónimas, según corresponda, y las condiciones que en cada caso imponga la ley o el Consejo Nacional;
6. Solicitar asistir a las reuniones de los consejos y comisiones del Colegio con derecho a voz, indicando previamente el motivo; y
7. Participar en las actividades que organice el Colegio.

***Nota 1:*** *En literal b) se incluyen las condiciones para elegir o ser electos indicadas en el Artículo 58°.*

***Nota 2:*** *En literal c) se incluye una referencia al Artículo 18° (modificado).*

***Nota 3:*** *Al final del literal e) se agrega una limitación al derecho del socio.*

**Artículo 9°modificado:** Son obligaciones de todos los socios:

1. Informarse, respetar y cumplir este Estatuto, el Código de Ética del Colegio, los reglamentos y las decisiones y acuerdos de las Asambleas Generales, del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales en su caso;
2. Servir los cargos, ejecutar los encargos o tareas específicas que se le hayan comisionado y colaborar con toda otra actividad que el Colegio le haya encomendado, en su calidad de autoridad en funciones. Podrá quedar liberado de la obligación de realizar determinadas tareas propias de su cargo en el Colegio por razones que lo justifiquen;
3. Proporcionar los antecedentes generales que les solicite el Consejo Nacional, el Consejo Zonal en su caso, o el Consejo de Especialidad que le corresponda;
4. Asistir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, a las que fueren convocados estatutariamente;
5. Votar en las Asambleas Generales, conforme a las modalidades que establece este Estatuto;
6. Pagar oportuna e íntegramente las cuotas ordinarias y extraordinarias, estatutariamente aprobadas para los Socios Activos;
7. Proporcionar y actualizar los datos necesarios para el Registro de Socios dando aviso al Consejo Zonal que le corresponda, y en su defecto a la Gerencia del Colegio; y
8. En general, velar permanentemente por los intereses del Colegio, de sus socios y de la actividad común que los reúne.

Los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Colegio. Las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados serán: Amonestación verbal, Censura por escrito, Suspensión de sus derechos de socio por un lapso de dos a doce meses y Exclusión del Colegio, según lo estipulado en el Artículo 63° de este Estatuto.

***Nota 1:*** *En literal g) se modifica el cargo de Secretario Tesorero por el de Secretario dado que en algunos casos no existe el cargo de Secretario Tesorero.*

***Nota 2:*** *En último párrafo se especifica el rango temporal de la sanción de suspensión y se armoniza el nombre de cada medida disciplinaria con lo dicho en el resto del Estatuto.*

**Artículo 10° modificado:** Los Socios Activos que se atrasaren más de doce meses en el pago de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio, quedarán ipso facto y de pleno derecho suspendidos de sus derechos de socio hasta que se pongan al día en estas obligaciones, sin perjuicio de estar al día en el pago de dichas obligaciones para estar habilitado para participar en asambleas generales y elección de autoridades, según lo dispuesto en este Estatuto. La antigüedad del socio no incluirá los períodos en que él estuviese suspendido de sus derechos de socio.

Los socios podrán ser sancionados por los Tribunales de Ética del Colegio, con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en los Artículos 9° y 63° de este Estatuto cuando injustificadamente no cumplieren con alguna de las obligaciones señaladas en el Artículo 9° de este Estatuto.

La medida de Suspensión de los derechos de socio, cualquiera sea su causal, afectará todos los derechos del socio y no lo eximirá del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se devenguen para con el Colegio durante la vigencia de la misma. Todo lo anterior después de la sentencia de primera instancia dictada por el respectivo tribunal, según lo dispuesto en el Artículo 63° de este Estatuto; sin perjuicio que el afectado presente un recurso de apelación ante la Comisión de Ética del Colegio, la cual resolverá en definitiva dentro del marco institucional del Colegio.

La resolución de la Comisión de Ética del Colegio podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

***Nota 1:****En el inciso primero se específica que es a los socios activos a los cuales se aplica la sanción de Suspensión de los derechos de socios de 6 a 12 meses y se incluyen las normas que la rigen. El aumento del plazo para quedar sancionado (ver letra c) del Artículo 11°) tiene por finalidad que la administración central del Colegio cuente con mayor plazo para lograr la puesta al día de los socios en mora antes de aplicarse esta gravosa sanción Además, en tercera línea del primer inciso se corrige socios por socio.*

***Nota 2:****El segundo inciso se modifica de manera que se pueda aplicar cualquier sanción frente al incumplimiento de obligaciones ya que la sola suspensión de los derechos sociales puede ser muy gravosa frente a incumplimientos no relevantes señaladas en el Artículo 9°.*

***Nota 3:****En el tercer inciso se indica que la medida de suspensión es de los derechos sociales y que las sentencias pueden ser apeladas ante la Comisión de Ética.*

***Nota 4:****Se agrega el cuarto inciso donde se deja explícito el derecho de apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago cualquier resolución de la Comisión de Ética.*

**Artículo 11° modificado:** La calidad de socio se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia del socio presentada por escrito al presidente del Consejo Nacional o al presidente del Consejo Zonal, en su caso. Los asociados podrán renunciar a su calidad de socio; sin embargo, no podrán hacerlo, ni su renuncia será cursada, mientras exista acusación o denuncia pendiente en su contra en algún Tribunal de Ética del Colegio;
2. Por muerte del socio;
3. Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con el Colegio por más de un año. El socio que incurriere en esta causal podrá recuperar su calidad de Socio Activo y el número original de Registro en el Colegio, sujeto al cumplimiento de las condiciones que establezca el Consejo Nacional; y
4. Por Exclusión del Colegio fundada en las siguientes causales:
5. Haber proporcionado datos falsos al ingresar al Colegio, o en cualquier momento posterior, relacionados con los antecedentes del socio relacionados con el Colegio, con la actividad común o respecto de cualquiera otra materia que el Colegio haya solicitado.
6. Desprestigiar infundadamente y en forma pública al Colegio o a sus autoridades.
7. Inferir daño de cualquier modo a los intereses del Colegio.
8. Haber sido suspendido más de tres veces en sus derechos de socio.
9. Incumplir los principios y normas de este Estatuto y del Código de Ética del Colegio; y
10. Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave.

La medida de Exclusión del Colegio y consecuente pérdida de la calidad de socio dispuestas en la letra d) precedente, se aplicará después de una sentencia de primera instancia dictada por el respectivo tribunal, según lo dispuesto en el Artículo 63° de este Estatuto, salvo que el afectado presente un recurso de apelación ante la Comisión de Ética del Colegio. El socio excluido del Colegio, en cualquiera de estos casos, sólo podrá reingresar al Colegio si hubiere transcurrido más de cinco años desde que la medida de Exclusión del Colegio se aplicó, y así lo acordare el Consejo Nacional, restituyéndosele el número original de Registro en el Colegio.

Las faltas a la ética serán sancionadas por los Tribunales de Ética que corresponda, conforme a lo dispuesto en los Artículos 61° a 63° de este Estatuto.

***Nota 1:*** *Se modifica el texto de la parte final del literal a) para dar mayor precisión a esta disposición.*

***Nota 2:****En literal c) se incluye qué el socio reincorporado recupera se número original en el registro.*

***Nota 3****: En literal d) del inciso primero se precisa que la medida disciplinaria es la de Exclusión del Colegio y en su numeral 4 se generaliza indicando que corresponde a todos los socios y no solo a los Socios Activos.*

***Nota 4:*** *En inciso segundo se dispone que al reingreso de un socio excluido del Colegio éste recupera su número de registro y se indica que la medida es de Exclusión del Colegio.*

***Nota 5:*** *Se eliminó el inciso tercero considerando que los quórum para aplicar sanciones se establecen en el Reglamento de Instrucción de Sumarios.*

**TÍTULO III.- DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO.**

**Artículo 12°:** Los organismos del Colegio son:

1. La Asamblea General;
2. El Consejo Nacional con su Comité Ejecutivo;
3. La Comisión de Ética;
4. Los Consejos Zonales con su Mesa Directiva;
5. Los Consejos de Especialidades con su Mesa Directiva;
6. El Tribunal de Elecciones;
7. Las comisiones creadas por el Consejo Nacional; y
8. Las sociedades y entidades filiales del Colegio.

***Nota:*** *Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 13°modificado:** Los integrantes del Consejo Nacional y de los Consejos de Especialidades se elegirán mediante votación en la cual podrán participar todos los socios que se encuentren habilitados para votar, según lo que se dispone en el inciso tercero del Artículo 58° de este Estatuto.

***Nota****: Se modifica el texto cambiando la referencia del Artículo 15° al Artículo 58°.*

**Artículo 14° modificado:** Los integrantes de los Consejos Zonales se elegirán mediante votación en la cual podrán participar los socios habilitados para votar, según lo que se dispone en el inciso tercero del Artículo 58° de este Estatuto, y que se encuentren inscritos en el Registro del respectivo Consejo Zonal.

***Nota****: Se modifica el texto cambiando la referencia del Artículo 15° al Artículo 58°.*

**Artículo 15° modificado:** Todos los integrantes de los organismos señalados en los Artículos 13° y 14° de este Estatuto se elegirán en una votación libre, secreta e informada, sea presencial o electrónica, que se realizará en el mes de agosto del año que corresponda. Por razones fundamentadas el Consejo Nacional podrá postergar hasta en un mes la realización de esta elección.

***Nota 1:*** *Se incluye la opción de votaciones electrónicas y la facultad del Consejo Nacional para postergar en un mes la elección de autoridades.*

***Nota 2:****Se trasladan al Título X.- DE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES los temas sobre las elecciones de autoridades.*

**Artículo 16°:** Los integrantes de los organismos señalados en las letras b), c), d), e), f) y g) del Artículo 12° de este Estatuto desempeñarán sus cargos ad-honorem.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**TÍTULO IV.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

**Artículo 17°:** La Asamblea General es el organismo máximo del Colegio y sus acuerdos, tomados en conformidad a este Estatuto y a la ley, tendrán carácter obligatorio para todos sus socios.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 18**° **modificado:** Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se podrán realizar con asistencia presencial, por medio remoto o en forma híbrida., según lo determine el Consejo Nacional, lo cual se deberá informar a los socios en la citación correspondiente.

Tendrán derecho a participar, con derecho a voz y voto, los socios permanentes, los socios vitalicios y los socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al último día del mes precedente al mes en que se debe realizar cualquier asamblea, con excepción de quién se encuentre suspendido de sus derechos de socio, según lo dispuesto en los Artículos 10° y 63° de este Estatuto.

Corresponderá al Consejo Nacional establecer un procedimiento que permita controlar la asistencia de los socios habilitados para participar en una asamblea y del sistema de votaciones que asegure la veracidad de sus resultados.

En caso de presentarse un proyecto para ser tratado en Asamblea General, deberá hacerse a través del Consejo Nacional, el cual resolverá sobre su inclusión en la tabla de la Asamblea General más próxima. En el caso que el Consejo Nacional lo desestime, tal resolución deberá explicarse y justificarse apropiadamente en la Asamblea General más próxima.

Las asambleas generales se deberán realizar con la mayor participación de socios posible para lo cual el Consejo Nacional procurará que se utilicen los medios que lo permitan.

***Nota 1****: En inciso primero se dispone que las asambleas pueden realizarse en forma presencial, por medio remoto o en forma híbrida. Se pasa a un nuevo inciso segundo la disposición sobre el derecho a participación en una asamblea.*

***Nota 2:*** *En inciso segundo se deja explícita la inhabilidad para participar en una asamblea de un socio que se encuentre suspendido de sus derechos sociales.*

***Nota 3****: En inciso tercero se dispone la obligación para el Consejo Nacional de establecer el sistema de control de asistencia a las asambleas y de las votaciones en ellas.*

**Artículo 19° modificado:** La Asamblea General Ordinaria se efectuará a fines del mes de julio de cada año y en ella el Consejo Nacional presentará, para la aprobación de la asamblea, la memoria de las actividades desarrolladas y los estados financieros correspondientes al ejercicio del año inmediatamente anterior. Además, informará sobre el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en curso. Estos antecedentes deberán darse a conocer a los socios con al menos 20 días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea.

Por razones fundamentadas el Consejo Nacional podrá postergar hasta fines de agosto del año en curso la realización de una Asamblea General Ordinaria, en cuyo caso cualquier elección de autoridades del Colegio deberá realizarse con posterioridad a la celebración de la Asamblea Ordinaria que corresponda.

Los estados financieros deberán estar suscritos por un contador y auditados por una persona natural o jurídica externa que esté inscrita en el Registro de la Comisión del Mercado Financiero, designada cada año por la Asamblea General Ordinaria teniendo presente una terna propuesta cada año por el Consejo Nacional.

En la Asamblea General Ordinaria podrán proponerse mociones y adoptarse acuerdos de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto y funcionamiento del Colegio que no sean materias exclusivas de tratar en una Asamblea General Extraordinaria, según lo dispuesto en el Artículo 20° del Estatuto.

***Nota 1****: Se incluye un nuevo inciso segundo en el cual se dispone la facultad del Consejo Nacional para postergar una Asamblea General Ordinaria.*

***Nota 2:*** *El inciso tercero se actualiza atendiendo que la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) cambió y se transformó en la nueva Comisión para el Mercado Financiero (CMF).*

***Nota 3:*** *En el último inciso se deja explícita la limitación de tratar en una Asamblea General Ordinaria una materia que requiere ser tratada en una Asamblea General Extraordinaria.*

**Artículo 20°:** Se efectuarán Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo acuerde el Consejo Nacional o lo solicite por escrito un número de socios que represente, a lo menos, en conjunto, un tres por ciento de los socios permanentes, socios vitalicios y socios activos, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en la fecha de la solicitud. El Consejo Nacional deberá conocer de la solicitud en su sesión ordinaria más próxima y citar a la Asamblea a una fecha no mayor de 60 días, para tratar y resolver sobre la materia requerida.

Serán materias exclusivas de la Asamblea General Extraordinaria las siguientes:

1. Acordar la modificación del Estatuto del Colegio, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 71° de este Estatuto;
2. Acordar la modificación del Código de Ética del Colegio, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 59° de este Estatuto.
3. Acordar las cuotas extraordinarias de los socios, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ley 2757;
4. Acordar la creación de sociedades o entidades filiales con participación de terceros;
5. Acordar la enajenación y el gravamen de activos del Colegio o de cada una de sus sociedades o entidades filiales, correspondientes a bienes raíces, participación en sociedades o entidades filiales, contratos bancarios de arrendamiento con retro compra de bienes raíces (léase back) y contratos de arrendamiento a terceros, que representen más del 33% de cada uno de los activos antes indicados, sin perjuicio que en el caso de los bienes raíces y de los contratos de retro compra de bienes raíces, independientemente de si la enajenación o el gravamen sea parcial o total, se requerirá en todos los casos de la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria. Para tal efecto, el Consejo Nacional procederá según lo dispuesto en el Artículo 31° letra f) de este Estatuto y la Asamblea General Extraordinaria con lo dispuesto en el Artículo 75° de este Estatuto;
6. Acordar la afiliación o desafiliación a federaciones o confederaciones de asociaciones gremiales o la fusión con otras entidades similares, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 74° de este Estatuto; y
7. Acordar la disolución del Colegio y el destino de sus bienes, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 72° de este Estatuto.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 21° modificado:** Las citaciones a Asamblea General, sean estas Ordinarias o Extraordinarias, se deberán hacer mediante tres avisos de convocatoria, emitidos mediante mensajería electrónica dirigida a todos los socios del Colegio habilitados para participar, con indicación de la modalidad de su realización (presencial, por medio remoto o en forma híbrida), de las materias a tratarse en la respectiva Asamblea General, y del lugar, día y hora en que ella se celebrará, las que se emitirán con una anticipación de quince, diez y cinco días respecto a la fecha de celebración de la Asamblea General; sin perjuicio de la información que se deberá mantener en el sitio web del Colegio.

Corresponderá a los socios del Colegio mantener actualizado su domicilio electrónico de acuerdo con lo señalado en la letra g) del Artículo 9° de este Estatuto.

***Nota 1:*** *En inciso primero, se reemplaza la convocatoria por medio de un aviso en periódico de circulación nacional por tres convocatorias por correo electrónico.*

*Se dispone que las asambleas pueden realizarse en forma presencial, por medio remoto o en forma híbrida*

***Nota 2:*** *Se incluye un inciso segundo con la obligación de los socios de mantener actualizado su domicilio electrónico.*

**Artículo 22° modificado**: El quórum para la celebración de una Asamblea General, sea presencial, por medio remoto o en forma híbrida, será en primera citación la mayoría del total de socios que se encontraren habilitados para participar, según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 18° de este Estatuto. Si no se reuniere dicho quórum, se celebrará la asamblea en segunda citación, con igual modalidad, en el mismo lugar, el mismo día y media hora más tarde, con los socios que estén presentes y que se encontraren habilitados para votar, según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 18° de este Estatuto.

***Nota 1:*** *Se dispone que el quórum es aplicable a cualquiera de las modalidades para la realización de asambleas, ya sea presencial, por medio remoto o en forma híbrida.*

***Nota 2****: La condición para votar se cambia la de estar al día en el pago de cuotas por la de encontrarse habilitado para este efecto la cual incluye tanto la condición de estar al día en el pago de las cuotas como también el no encontrarse suspendido de los derechos sociales.*

**Artículo 23° modificado:** Los acuerdos de las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, se adoptarán con el voto conforme de más de la mitad de los socios habilitados para votar, según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 18° de este Estatuto, que estén presentes al momento de la votación, salvo en los casos de excepción en que este Estatuto o la ley exijan una mayoría especial.

***Nota****: La condición para tomar acuerdos se cambia la de estar al día en el pago de cuotas por la de encontrarse habilitado para este efecto.*

**TÍTULO V.- DEL CONSEJO NACIONAL.**

**Artículo 24° modificado:** El Consejo Nacional es el organismo encargado de la administración del Colegio y de establecer los planes, programas y metas acorde con los objetivos del Colegio.

Estará integrado por veintitrés socios, elegidos de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Un consejero representante de cada una de las Especialidades existentes a la fecha de la elección con un máximo de once, elegidos a nivel nacional por los socios con derecho a voto inscritos en la Especialidad respectiva; y
2. Una cantidad de consejeros de libre elección hasta completar el total de veintitrés miembros del Consejo, que serán elegidos en votación a nivel nacional por todos los socios con derecho a voto.

Solo tendrán derecho a elegir su representante ante el Consejo Nacional, las Especialidades que, a la fecha de término del plazo para presentar candidatos, reúnan a lo menos setenta y cinco miembros que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, incluyendo los socios liberados permanentemente de esta obligación.

***Nota****: Se eliminó el segundo párrafo del último inciso que disponía la opción para una Especialidad que no cumple el requisito de 75 socios para elegir su representante en el Consejo Nacional, el acordar con otra Especialidad para presentar candidatos al Consejo Nacional para que uno de ellos sea electo.*

**Artículo 25° modificado:** Los Consejeros Nacionales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una vez en el período inmediatamente siguiente. Transcurrido otro período sin integrar el Consejo Nacional podrán volver a postular.

***Nota****: Se eliminó la mención al Artículo 3° Transitorio por no ser aplicable.*

**Artículo 26°:** El Consejo Nacional en ejercicio deberá proclamar a los nuevos Consejeros Nacionales elegidos dentro del plazo de quince días contados desde la fecha del dictamen del Tribunal de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario General del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

***Nota:*** *Se mantiene el texto vigente*

**Artículo 27°:** En la primera sesión del Consejo Nacional, celebrada después de su proclamación, se elegirá un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario General y un Director Tesorero, los cuales conformarán el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

El Presidente elegido por el Consejo Nacional será el Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. quien tendrá la representación legal del Colegio.

La elección para los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario General y Director Tesorero, se hará en forma separada y resultará elegido el Consejero Nacional que obtenga la mayoría de los votos de los Consejeros en ejercicio.

La elección del cargo de Segundo Vicepresidente será entre los dos Consejeros Nacionales de libre elección que hayan obtenido las dos más altas mayorías de la segunda lista más votada, resultando electo el Consejero Nacional que obtenga la mayor cantidad de votos. Si ninguno de los Consejeros Nacionales que cumplan dicho requisito acepta el cargo de Segundo Vicepresidente, la elección de este cargo será igual al resto de los cargos del Comité Ejecutivo.

En el evento que se presente solo una lista de candidatos a la elección de Consejeros de Libre Elección, el cargo de Segundo Vicepresidente se elegirá con igual procedimiento que los restantes cargos del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente identificando a los consejeros con el sustantivo propio de Consejero Nacional.*

**Artículo 28° modificado:** El Consejo Nacional tendrá sesiones ordinarias con modalidad presencial, por medio remoto o en forma híbrida, una vez en cada mes, salvo en el mes de febrero, en el lugar, fecha y hora que sus integrantes acuerden. El Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional tendrán la facultad para acordar, citar, establecer las materias a tratar y la modalidad de las sesiones extraordinarias.

El quórum mínimo para sesionar del Consejo Nacional será más de la mitad de sus integrantes en ejercicio.

Los acuerdos del Consejo Nacional se adoptarán con el voto conforme de más de la mitad de los Consejeros Nacionales asistentes en la sesión, salvo los casos en que en este Estatuto se establezca una mayoría especial. Si se produce empate, dirimirá el voto de quien preside la sesión.

***Nota 1:*** *En inciso primero se incluye la opción de hacer sesiones presenciales, por medio remoto o en forma híbrida y la facultad del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo para acordar, citar, establecer las materias a tratar y la modalidad de las sesiones extraordinarias.*

***Nota 2:*** *En inciso segundo se deja explícito que el quórum es para el Consejo Nacional.*

**Artículo 29° modificado:** Cualquier Consejero Nacional podrá ser amonestado o censurado por sus pares en cualquiera sesión ordinaria o extraordinaria, sea presencial, por medio remoto o en forma híbrida, en que él se encuentre presente, con la aprobación de a lo menos los dos tercios de los Consejeros Nacionales presentes en la sesión correspondiente, expresada en votación secreta**.** De aprobarse deberá quedar consignado en el acta de la sesión respectiva.

Cesará en su cargo el Consejero Nacional que no asista a cinco sesiones ordinarias en cualquiera de los dos años que dura su mandato. Para este efecto, la inasistencia excusada por el Consejo Nacional, cuando corresponda a una situación de fuerza mayor, no se considerará cómo una inasistencia.

***Nota1:*** *En inciso primero se incluye la opción que las sesiones puedan ser presenciales, por medio remoto o en forma híbrida.*

***Nota 2:*** *En inciso segundo se especifica que la inasistencia excusada debe corresponder a una fuerza mayor.*

**Artículo 30° modificado:** Cuando se produjere una vacante en el Consejo Nacional, éste designará un Consejero Nacional reemplazante de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Si el Consejero Nacional que vacare su cargo es representante de una Especialidad, su reemplazante será quien esté ocupando el cargo de Presidente del Consejo de la Especialidad correspondiente; y
2. Si el Consejero Nacional que vacare su cargo es de libre elección, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional y le corresponderá al ingeniero de la misma lista del Consejero Nacional que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente. En caso de ausencia de candidato el Consejo Nacional designará su reemplazante de entre los socios del Colegio o dejará el cargo vacante.

En el caso que el período de vigencia del Consejero Nacional reemplazante sea menor a doce meses no se considerará este período para el efecto de establecer la limitación dispuesta en el artículo 25° de este Estatuto.

Las vacantes se llenarán sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero Nacional que se reemplace.

***Nota:*** *Se incluye un nuevo inciso segundo donde se dispone el efecto del período de reemplazo sobre la restricción de reelección.*

**Artículo 31° modificado:** Son obligaciones del Consejo Nacional:

1. Establecer las políticas y desarrollar las acciones para dar cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo 2° de este Estatuto, buscando la eficiencia operativa del Colegio, la relación, colaboración y participación de sus socios y potenciales socios, con las universidades, instituciones y la comunidad en general;
2. Formar y mantener al día el Registro de Socios del Colegio;
3. Convocar oportunamente a Asamblea General Ordinaria, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19° de este Estatuto, y a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime conveniente o a solicitud de un grupo de socios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20° de este Estatuto, informando a los socios con una anticipación de a lo menos veinte días;
4. Cualificar los títulos profesionales, para el efecto de definir la incorporación de socios y las Especialidades del Registro de Socios;
5. Aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos del Colegio, fijando las cuotas ordinarias y de incorporación con que deberán concurrir los socios activos.
6. Administrar, disponer y registrar los bienes de propiedad del Colegio en el Registro de Patrimonio. Dichos bienes serán administrados por el Consejo Nacional, pudiendo ser arrendados, vendidos, permutados o cedidos, siempre y cuando se cuente con una aprobación acordada en una Asamblea General Extraordinaria. Para enajenar y gravar bienes raíces, se requerirá del acuerdo adoptado en sesión especial convocada para este efecto, con el voto conforme de a lo menos dos tercios de los integrantes que asistan. Una vez aprobada la enajenación o el gravamen, según corresponda, se procederá a la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria, según lo establecido en el Artículo 20° letra (e) de este Estatuto. En el caso de propiedades y bienes destinados al uso de los Consejos Zonales, esta facultad se ejercerá previa consulta al Consejo Zonal respectivo. En caso de no contarse con el acuerdo del Consejo Zonal que corresponda, se informará de lo anterior en la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, la que soberanamente tomará la decisión;
7. Colaborar con los organismos públicos y privados en la solución de problemas relacionados con la profesión de Ingeniero y representar a sus autoridades las aspiraciones del Colegio y de sus socios;
8. Proponer a las autoridades públicas la promulgación o modificación de leyes, reglamentos, ordenanzas u otro tipo de disposiciones, que digan relación con la formación o el ejercicio de la profesión de Ingeniero, así como con la legislación relativa a los Colegios Profesionales;
9. Informar a los socios de la situación laboral de los Ingenieros y de los niveles de oferta ocupacional;
10. Proponer a la Comisión de Ética modificaciones al Código de Ética para someterlo a la aprobación de una Asamblea General Extraordinaria de socios citada para este efecto;
11. Aceptar o rechazar solicitudes de incorporación al Colegio y suspender o excluir socios del Registro, todo ello conforme a lo establecido en este Estatuto;
12. Conocer y resolver acerca de las faltas o infracciones que hubieren cometido los socios en el ejercicio de la profesión de Ingeniero, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9° y en el Artículo 10° de este Estatuto;
13. Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero, deduciendo al efecto las acciones legales pertinentes y hacerse parte en procesos en que se persiga el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero;
14. Dar respuesta a las consultas o elaborar informes que solicitaren los organismos públicos y privados sobre asuntos concernientes a la profesión de Ingeniero;
15. Acordar el contenido de los antecedentes que se deben presentar para aprobación de la Asamblea General Ordinaria de cada año, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19° de este Estatuto;
16. Discernir los premios, galardones o distinciones de carácter nacional, que otorgue el Colegio;
17. Aprobar, modificar y armonizar los Reglamentos para el funcionamiento del Colegio y el cumplimiento de sus objetivos gremiales, incluido el Reglamento de Elecciones;
18. Coordinar, fortalecer y supervigilar el funcionamiento de los Consejos Zonales y de Especialidades, con facultades para intervenir a estos organismos, cuando se constaten irregularidades o desordenes administrativos o contables que afecten las finanzas, el patrimonio o el prestigio del Colegio;
19. Convocar anualmente a una reunión de los Presidentes de los Consejos Zonales o sus representantes, con los miembros del Comité Ejecutivo, los integrantes del Consejo Nacional, los Presidentes de Especialidades y los Presidentes de Comisiones Sectoriales. Podrán asistir asimismo los demás socios que lo deseen;
20. Constituir sociedades o entidades filiales, sin la participación de terceros, así como liquidarlas terminando su giro. En el evento que tal liquidación implique enajenación de bienes, esta deberá estar sujeta a lo dispuesto en el Artículo 20 letra e) de este Estatuto;
21. Proponer a la Asamblea General Extraordinaria la constitución de sociedades o entidades, con la participación de terceros;
22. Crear Comisiones sectoriales, permanentes, mixtas o transitorias.
23. Designar a los presidentes y vicepresidentes de las comisiones permanentes, sectoriales, mixtas y transitorias, a los integrantes de la Comisión de Ética del Colegio, sujeto a lo dispuesto en el Título XI de este Estatuto, y a los representantes del Colegio en las sociedades y entidades filiales, como así también, en las instituciones u organizaciones en que se establezca la existencia de un representante de la Orden, fijando sus atribuciones y responsabilidades, sin perjuicio de las establecidas en la ley.
24. Comunicar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, durante el mes de marzo, cada dos años, según lo establece la ley, la cantidad de socios del Colegio;
25. Llevar al día los libros de actas del Consejo Nacional y de la contabilidad del Colegio;y
26. Comunicar al Ministerio de Educación y entidades de la Educación Superior los requisitos académicos en la formación de los ingenieros que pueden colegiarse conforme a los avances científicos y tecnológicos.

***Nota 1:*** *En literal c) se precisa que la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria puede ser a solicitud de un grupo de socios sujeto a lo dispuesto en Artículo 20°.*

***Nota 2****: En literal d) se explicita que la obligación de cualificar los títulos también es para determinar la incorporación de socios.*

***Nota 3:*** *En literal e) de cambia el verbo acordar por aprobar.*

***Nota 4:*** *En literal f) se incluye la obligación sobre los bienes raíces que en el texto vigente aparece en el literal z).*

***Nota 5:*** *En literal w) Se incluye la totalidad de las autoridades que deben ser designadas por el Consejo Nacional parte de las cuales aparecían el literal h) del artículo 32°.*

***Nota 6:*** *En nuevo literal z) se incluye una nueva obligación.*

**Artículo 32° modificado:** En el ejercicio de las obligaciones consignadas en la letra f) del Artículo 31º de este Estatuto, el Consejo Nacional, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o este Estatuto no establezcan como privativas de la Asamblea General, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, quedando, en consecuencia, ampliamente facultado para ejecutar y celebrar todos aquellos actos y contratos que estime convenientes para la administración de la entidad gremial, la inversión de sus recursos y la disposición de los bienes sociales.

Por consiguiente, el Consejo Nacional tendrá las más amplias facultades, pudiendo obligar al Colegio en toda clase de actos o contratos, modificarlos y ponerles término, no siendo necesario acreditar ante terceros si ellos corresponden o no al objeto gremial. Estas facultades serán ejercidas en representación del Consejo Nacional a través del Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. u otros apoderados o mandatarios que oportunamente designe el Consejo Nacional.

Sin que la enumeración que sigue sea taxativa o importe alguna limitación, el Consejo Nacional podrá:

1. Comprar, vender, ceder, gravar, permutar y enajenar a cualquier título, y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, valores mobiliarios, derechos personales o créditos y bienes raíces y, dar y recibir bienes en hipoteca, y dar y recibir bienes en prenda de cualquier naturaleza jurídica, sujeto a lo establecido en el Artículo 20° letra d) y en el Artículo 31° letra f) de este Estatuto. En el caso de propiedades y bienes destinados al uso de los Consejos Zonales, esta facultad se ejercerá previo acuerdo favorable del Consejo Zonal respectivo. En caso de no contarse con el acuerdo del Consejo Zonal que corresponda, se informará de lo anterior en la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, la que soberanamente tomará la decisión.
2. Ceder créditos y aceptar cesiones y darse por notificado de cesiones de créditos;
3. Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria con Bancos Comerciales, Banco del Estado de Chile, Bancos de Fomento e Instituciones Financieras, y girar, endosar, cancelar y protestar cheques, retirar talonarios de cheques, girar, aceptar, reaceptar, tomar, endosar en cobro o en garantía o para transferir el dominio y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos de comercio;
4. Celebrar contratos de mutuo, de futuro y de factoring con cualquiera Institución Bancaria, o de Fomento, Instituciones Financieras u otros organismos de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeros, y convenir todas sus condiciones, y aceptar y suscribir los instrumentos públicos y privados y documentos de comercio que den constancia del respectivo contrato, pudiendo al efecto, acordar reajustes e intereses de la manera más amplia;
5. Entregar, recibir y retirar toda clase de documentos y valores en custodia, garantía o para cualquier otro efecto;
6. Celebrar contratos de comodato, de depósito, de seguro, de transportes, de construcción de obras materiales o inmateriales;
7. Celebrar contratos de sociedad de cualquier naturaleza jurídica, de la cual el Colegio sea socio o tenga interés; modificar esas sociedades; solicitar y convenir su disolución y su liquidación;
8. Tomar parte o interés en cooperativas de cualquier naturaleza y constituir, modificar, disolver y liquidar ese tipo de entidades;
9. Constituir o ingresar a corporaciones y fundaciones de derecho privado y a otros organismos de cualquier naturaleza jurídica, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 20° de este Estatuto;
10. Intervenir con derecho a voz y voto en Asambleas o Juntas Generales, sean ellas ordinarias o extraordinarias y en Juntas de Acreedores y alegar preferencias, privilegios y votar en ellas;
11. Celebrar contratos de trabajo, modificarlos, desahuciarlos y ponerles término. La contratación y desvinculación del Gerente del Colegio corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional. La selección del Gerente del Colegio se hará mediante un proceso previamente informado a los socios;
12. Convenir actas de avenimiento o contratos colectivos de trabajo;
13. Designar peritos, tasadores, interventores, árbitros de cualquier naturaleza y liquidadores;
14. Retirar valores de cualquier naturaleza y documentos y cartas, aun certificadas;
15. En el orden judicial podrá deducir demandas de cualquier naturaleza, denuncias y querellas criminales y ratificar estas últimas;
16. En ejercicio de las funciones judiciales, el Consejo Nacional se encontrará investido de todas las facultades consignadas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, y designar abogados y procuradores, con las mismas facultades;
17. Cuando le fuere solicitado, interpretar las normas de este Estatuto; y
18. Delegar, para fines específicos, parte de las facultades consignadas en las letras precedentes y otorgar poderes generales y especiales.

***Nota****: Se eliminó el texto del literal h) cuyo contenido quedó en el literal w) del Artículo 31° del texto modificado.*

**TÍTULO VI. - DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL.**

**Artículo 33°:** Conforme a lo consignado en Artículo 27° de este Estatuto, habrá un Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, integrado por el Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente, el Secretario General y el Director Tesorero.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 34°:** Los Consejeros Nacionales integrantes del Comité Ejecutivo durarán dos años en sus funciones mientras detenten su calidad de Consejeros Nacionales.

Cualquier integrante del Comité Ejecutivo podrá ser amonestado o censurado. El voto de amonestación o censura deberá ser aprobado a lo menos por la mayoría de los Consejeros Nacionales en ejercicio, en una sesión especialmente convocada para este efecto.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 35°:** El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de más de la mitad de los asistentes a la sesión. En caso de empate, tendrá voto dirimente quien presida la reunión.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 36°:** El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que le delegue el Consejo Nacional, sin perjuicio de la representación legal del Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G.

***Nota****:**Se mantiene el texto vigente.*

**TÍTULO VII.- DE LOS CONSEJOS ZONALES.**

**Artículo 37****° modificado:** En cada ciudad que el Consejo Nacional determine, funcionará un Zonal del Colegio, cuyo territorio jurisdiccional será fijado en el mismo acuerdo que lo crea. El Consejo del Zonal estará integrado por tres, cinco o siete Consejeros si el Registro de socios del Zonal tiene menos de cincuenta socios, entre cincuenta y cien socios y sobre cien socios, respectivamente, que serán elegidos por los socios del Registro de socios del Zonal que estén habilitados para votar, según lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 58° de este Estatuto.

***Nota****:**Se cambia la condición de tener derecho a voto por estar habilitado para votar*

**Artículo 38° modificado:** El Consejo Nacional deberá proclamar elegidos a los nuevos Consejeros de cada Zonal, propuestos por el Tribunal de Elecciones en su Acta Resolutiva, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de dicha Acta. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario General del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación. Los Consejeros Zonales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En caso de constatarse incumplimientos de las respectivas normas del proceso eleccionario, lo que así será declarado por el Consejo Nacional mediante resolución fundada, el Consejo Nacional podrá declarar intervenido el respectivo Consejo Zonal en la misma resolución y disponer que se realice una nueva elección bajo su exclusiva dirección.

***Nota****: En la primera frase del inciso primero se especifica que la obligación corresponde a los consejeros elegidos y que éstos son los propuestos por el Tribunal de Elecciones.*

**Artículo 39°:** Cada Consejo Zonal, integrado por siete miembros, elegirá en su primera sesión un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero quienes constituirán la Mesa Directiva del Consejo Zonal. La elección de los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario y Tesorero será mediante votación separada y por mayoría de votos de sus integrantes. La elección del cargo de Segundo Vicepresidente será entre los dos Consejeros Zonales que hayan obtenido las dos más altas mayorías de la segunda lista más votada, resultando electo el Consejero Zonal que obtenga la mayor cantidad de votos. Si ninguno de los Consejeros Zonales que cumplan dicho requisito acepta el cargo de Segundo Vicepresidente, la elección de este cargo será igual al resto de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo Zonal.

Cada Consejo Zonal, integrado por tres o cinco miembros, elegirá en su primera sesión, mediante votación separada y por mayoría de votos de sus integrantes, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero, quienes constituirán la Mesa Directiva del Consejo Zonal.

El Presidente tendrá la representación del Consejo Zonal respectivo y los poderes legales que el Consejo Nacional le otorgue, con facultad de delegar.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente utilizando en el inciso primero el sustantivo propio de Consejero Zonal.*

**Artículo 40°:** Si se produjera una vacante en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo Zonal, éste elegirá entre sus miembros al que lo reemplazará. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Directivo que se reemplaza.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 41° modificado:** El Consejo Zonal deberá celebrar, en forma presencial, por medio remoto o en forma híbrida, a lo menos cinco sesiones en el año con un quórum de más de la mitad de sus integrantes en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán con los votos favorables de más de la mitad de los Consejeros asistentes. Si se produce empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión.

Será responsabilidad del Secretario o del Secretario-Tesorero, según corresponda, redactar un acta formal de cada sesión del Consejo Zonal en la cual se deje constancia de los asistentes, los temas tratados, los acuerdos adoptados y el estado de sus finanzas, cuando corresponda.

***Nota:*** *En inciso primero se incluye la opción de celebrar sesiones presenciales, por medio remoto o en forma híbrida.*

**Artículo 42°:** Cualquier integrante de la Mesa Directiva del Consejo Zonal, podrá ser amonestado o censurado por sus pares en cualquiera sesión ordinaria en que él se encuentre presente, con la aprobación de a lo menos la mayoría de los Consejeros Zonales en ejercicio, expresada en votación secreta**.** De aprobarse deberá quedar consignado en el acta de la sesión respectiva.

Cesará en su cargo el Consejero que no asista a cinco sesiones ordinarias en cualquiera de los dos años que dura su mandato. Para este efecto, la inasistencia excusada por el Consejo Zonal no se considerará cómo una inasistencia.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 43°:** Cuando se produjere una vacante en un Consejo Zonal, éste designará un Consejero reemplazante que corresponderá al ingeniero de la lista del Consejero que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, de lo cual se informará al Consejo Nacional. En caso de ausencia de candidato, el Consejo Zonal designará su reemplazante o dejará el cargo vacante. La vacante se llenará sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 44° modificado:** Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Zonales dentro de su respectivo territorio jurisdiccional:

1. Desarrollar las acciones necesarias para dar cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo 2° de este Estatuto.
2. Colaborar con los organismos públicos o privados, a nivel zonal, en la solución de problemas relacionados con la profesión de Ingeniero y representar a los mismos las aspiraciones de sus socios;
3. Dar respuesta a las consultas o informes que solicitaren las autoridades zonales sobre asuntos concernientes a la profesión;
4. Usar y mantener en buen estado los bienes de propiedad del Colegio existentes dentro del territorio jurisdiccional del Consejo Zonal, salvo aquellos destinados al uso de la Sede Nacional del Colegio en la Región Metropolitana. Además, administrar los recursos económicos, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo, en virtud de las atribuciones delegadas por el Consejo Nacional;
5. Colaborar con mantener actualizado el Registro de Socios del Colegio respecto de quienes tengan su domicilio en el territorio jurisdiccional del Consejo Zonal;
6. Proponer al Consejo Nacional la dictación o modificación de leyes, y otro tipo de disposiciones legales que digan relación con los estudios o con el ejercicio de la profesión de Ingeniero;
7. Conocer y resolver acerca de las faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de Ingeniero que hubieren cometido socios del Colegio dentro de su territorio jurisdiccional. Deberá dar cuenta de ello al Consejo Nacional y a la Comisión de Ética;
8. Responder las consultas y dar cuenta al Consejo Nacional, cuando éste así se lo requiera, en especial cuando se consulte sobre la adquisición, venta, arriendo, administración, u otras relativas a bienes raíces o bienes inmuebles en general, que involucren al Colegio en la Región respectiva;
9. Proponer al Consejo Nacional nombres de personas naturales y jurídicas que puedan merecer premios, galardones o distinciones en razón del progreso de la Zona o de la profesión de Ingeniero; y
10. Mantener vínculos con las entidades educacionales superiores de su respectivo territorio jurisdiccional, incluyendo las distintas especialidades de ingeniería, y proponer al Consejo Nacional informar al Ministerio de Educación y entidades de la Educación Superior los requisitos académicos en la formación de los ingenieros conforme a los avances científicos y tecnológicos en su territorio jurisdiccional.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente agregando la segunda frase en el literal j).*

**TÍTULO VIII.- DE LOS CONSEJOS DE ESPECIALIDADES.**

**Artículo 45° modificado:** Los socios del Colegio que tengan un mismo título profesional o títulos similares o conexos, según clasificación que hará el Consejo Nacional, formarán una Especialidad. Es atribución del Consejo Nacional crear, fusionar y suprimir Especialidades y establecer las normas que regulen la existencia y funcionamiento de ellas.

Cada Especialidad estará dirigida por un Consejo, cuyos miembros serán elegidos por los integrantes de la Especialidad habilitados para votar, según lo dispuesto en el Artículo 58° de este Estatuto. Estará constituido por cinco, siete o nueve Consejeros si el Registro de socios de la Especialidad tiene menos de ciento cincuenta socios, entre ciento cincuenta y trescientos socios y más de trescientos socios, respectivamente. Permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Adicionalmente integrará el Consejo de Especialidad el Consejero Nacional representante de la Especialidad, elegido especialmente para ese cargo en lista aparte, el cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto de los integrantes del respectivo Consejo.

***Nota1:*** *En la primera frase del inciso segundo se deja explícito la modalidad para la elección de los consejeros.*

***Nota 2****: En la última frase del inciso segundo se dispone la opción de una reelección indefinida considerando el poco interés de los socios para postular a este cargo.*

***Nota 3:*** *En inciso tercero se deja explícito los derechos y obligaciones del Consejero Nacional representante de la Especialidad.*

**Artículo 46° modificado**: El Consejo Nacional deberá proclamar elegidos a los nuevos Consejeros de Especialidad, propuestos por el Tribunal de Elecciones en su Acta Resolutiva, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de dicha Acta. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario General del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

En caso de constatarse incumplimientos de las respectivas normas del proceso eleccionario, lo que así será declarado por el Consejo Nacional mediante resolución fundada, el Consejo Nacional podrá declarar intervenido el respectivo Consejo de Especialidad y disponer en la misma resolución que se realice una nueva elección bajo su exclusiva dirección.

***Nota****: En inciso primero se dispone que los consejeros elegidos que debe proclamar el Consejo Nacional deben ser los propuestos por el Tribunal de Elecciones.*

**Artículo 47**°: Cuando se produjere una vacante en un Consejo de Especialidad, éste designará un Consejero reemplazante que corresponderá al ingeniero de la lista del Consejero que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, de lo cual se informará al Consejo Nacional. En caso de ausencia de candidato, el Consejo de Especialidad designará su reemplazante o dejará el cargo vacante. La vacante se llenará sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 48° modificado:** Cada Consejo de Especialidad elegirá en su primera sesión, mediante elección separada y por mayoría de votos de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero, que constituirán la Mesa Directiva de la Especialidad.

El Consejo de cada Especialidad podrá elegir, en la primera sesión, por mayoría de votos de los Consejeros asistentes y en sesión especialmente convocada para ese efecto, hasta cinco Consejeros Suplentes, que deberán ser socios de la Especialidad, los que actuarán en reemplazo de los Consejeros Titulares, en caso de ausencia de éstos con los mismos derechos que éstos, según el orden de precedencia que el mismo Consejo determine. Queda excluido de este proceso la suplencia del Consejero Nacional integrante del Consejo de Especialidad.

***Nota****: Al final del inciso segundo se deja explícito que la vacancia del Consejero Nacional integrante de este consejo no es ocupada por un Consejero Suplente, pues quien debe reemplazarlo es el Presidente del Consejo de la Especialidad correspondiente, según lo dispuesto en el literal a) del Artículo 30°.*

**Artículo 49°:** Si se produjere una vacante en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo de Especialidad, éste elegirá entre sus miembros al que la llenará, informando de ello al Consejo Nacional. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Directivo que se reemplaza.

***Nota****: Se Mantiene el texto vigente.*

**Artículo 50° modificado**: Los Consejos de Especialidades deberán celebrar sesiones mensualmente, presenciales, por medio remoto o en forma híbrida, con un quórum de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán con los votos conformes de la mayoría de los Consejeros asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de quien preside la sesión.

Será responsabilidad del Secretario-Tesorero redactar un acta formal de cada sesión del Consejo de Especialidad en la cual se deje constancia de los asistentes, los temas tratados, los acuerdos y el estado de sus finanzas, cuando corresponda.

***Nota****: Al inicio del primer inciso se incluye la opción de celebrar sesiones presenciales, por medio remoto o en forma híbrida.*

**Artículo 51°**: Cualquier integrante de la Mesa Directiva de un Consejo de Especialidad podrá ser amonestado o censurado por sus pares en cualquiera sesión ordinaria en que él se encuentre presente, con la aprobación de a lo menos la mayoría de los Consejeros de Especialidad en ejercicio, expresado en votación secreta**.** De aprobarse deberá quedar consignado en el acta de la sesión respectiva.

Cesará en su cargo el Consejero de Especialidad que no asista a cinco sesiones ordinarias en cualquiera de los dos años que dura su mandato. Para este efecto, la inasistencia excusada por el Consejo de Especialidad no se considerará cómo una inasistencia.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 52° modificado**: Los Consejos de Especialidades deberán promover el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros; velar por el desarrollo de la Especialidad y por el prestigio y prerrogativas de la profesión. Para cumplir estos objetivos, los Consejos de Especialidades deberán promover la realización de Congresos, Seminarios, Mesas Redondas, Cursos de Perfeccionamiento, Paneles, Foros y otras actividades de la misma naturaleza.

Asimismo, deberán mantener contacto permanente con las Universidades u organismos afines que otorguen títulos relacionados con la profesión para dar a conocer las actividades gremiales del Colegio y captar socios para la especialidad.

Deberán acoger a los nuevos socios que se integren a la Especialidad y establecer relaciones permanentes con ingenieros de la especialidad que postulen al Colegio.

Además tendrán el carácter de organismos asesores y consultivos del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales.

***Nota 1****: En inciso segundo se dispone que la relación con las entidades de la educación superior tiene también por finalidad la captación de socios de la especialidad.*

***Nota 2:*** *En inciso tercero se cambia “miembros de la especialidad” por “ingenieros de la especialidad”.*

**Artículo 53°:** Los Consejos de Especialidad deberán dar cuenta al Consejo Nacional cuando así se lo requiera.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**TÍTULO IX.- DE LOS INGRESOS Y DEL PATRIMONIO.**

**Artículo 54°**: Los ingresos y el patrimonio del Colegio estarán compuestos:

1. Por las cuotas de incorporación efectivamente pagadas por los socios del Colegio;
2. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes especiales efectivamente pagados por los socios;
3. Por los legados, subvenciones, aportes y donaciones que recibiere;
4. Por los intereses, multas, rentas, dividendos u otros réditos que produzcan sus bienes y servicios, y por las demás entradas establecidas en su favor o que le correspondan; y
5. Por los bienes que el Colegio y sus sociedades y entidades filiales sean dueños y que adquieran a cualquier título.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 55°:** Los socios están obligados a contribuir al financiamiento de las operaciones del Colegio, con una cuota de incorporación y con una cuota ordinaria, que fijará cada año el Consejo Nacional, salvo aquellos que cuenten con alguna exención establecida en el Estatuto.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 56°**: Todos los socios activos del Colegio deberán contribuir con las cuotas extraordinarias para financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la Asamblea General de socios mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría de sus afiliados.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 57°:** El Consejo Nacional podrá establecer aportes especiales para fines específicos con el objeto de financiar beneficios que favorezcan exclusivamente a los socios que paguen esos aportes.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**TÍTULO X.- DE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES.**

**Artículo 58° modificado**: Las elecciones de los Consejeros Nacionales, de los Consejeros Zonales y de los Consejeros de Especialidad, se efectuarán conforme al Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15°, 25°, 37° y 45° de este Estatuto. En el caso que el Consejo Nacional apruebe cualquier modificación al Reglamento de Elecciones, ésta regirá a partir de la elección de autoridades subsiguiente.

El Reglamento de Elecciones deberá considerar que en la eventualidad que exista solo una lista con candidatos a los cargos de Consejero Nacional de Libre Elección, Consejero Zonal o Consejero de Especialidad, dicha lista podrá incluir hasta un tercio más de candidatos que los cargos a elegir. En caso de que haya más de una lista en una misma elección, cada lista solo podrá incluir una cantidad de candidatos a lo más igual a la cantidad de cargos a elegir.

Estarán habilitados para votar los socios permanentes, los socios vitalicios y los socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al momento del proceso eleccionario que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y que se haya informado en la convocatoria de la elección que corresponda, salvo quien se encuentre suspendido de sus derechos de socio según lo que se dispone en los Artículos 10° y 63° de este Estatuto.

Tendrán derecho a ser candidato para los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo todos los socios permanentes y vitalicios y los socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al momento del cierre de la inscripción de candidatos de la elección que corresponda, salvo quien sea empleado del Colegio o de cualquiera de sus sociedades y entidades filiales ni quien se encuentre suspendido de sus derechos de socio según lo que se dispone en los Artículos 10° y 63° de este Estatuto.

Para postular a alguno de los cargos indicados en el inciso anterior, se requerirá que el socio tenga una antigüedad mínima de seis meses como socio del Colegio al momento de inscribir su candidatura.

***Nota 1:*** *En inciso primero se elimina la mención al Artículo 3° Transitorio por no ser aplicable.*

***Nota 2:*** *Se incluyen en los incisos tercero al quinto materias que en parte estaban en el Artículo 15° del texto vigente.*

**TÍTULO XI.- DEL CÓDIGO DE ÉTICA, LA COMISIÓN DE ÉTICA, LOS TRIBUNALES DE ÉTICA Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.**

**Artículo 59° modificado:** El Código de Ética del Colegio es el instrumento regulatorio del comportamiento de los socios del Colegio. En este código se exponen los principios éticos y normas de conducta que deben observar los socios frente a la sociedad, a sus mandantes, a sus pares, a la comunidad y al Colegio, además de respetar las disposiciones del Estatuto y de los reglamentos del Colegio.

Las modificaciones al Código de Ética deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en ejercicio y ratificadas en una Asamblea General Extraordinaria.

***Nota 1:*** *Se modificó la redacción del inciso primero para evitar repeticiones y se agregó en el último párrafo del inciso primero la mención al Colegio puesto que así está en el Código de Ética.*

***Nota 2:*** *Se agregó al final del inciso primero la obligación de respetar las disposiciones del Estatuto y reglamentos.*

**Artículo 60° modificado**: La Comisión de Ética del Colegio es el órgano superior del Colegio en lo referente al comportamiento ético de todos los socios, incluidos los que ocupan cargos en su estructura orgánica. Sesionará con asistencia presencial, por medio remoto o en forma híbrida, ya sea por citación de quien ejerza su presidencia o por solicitud del Consejo Nacional.

Le corresponde constituirse como Tribunal de Ética de segunda instancia, cuando corresponda, y contra sus resoluciones solo procederá recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, le corresponderá interpretar las disposiciones del Código de Ética y las del Reglamento de Instrucción de Sumarios, a petición de los Tribunales de Ética de primera instancia del Colegio o de oficio **y** proponer al Consejo Nacional modificaciones a cualquiera de dichos instrumentos.

La Comisión de Ética estará constituida porcinco miembros, designados por el Consejo Nacional, en una sesión especial debidamente citada. Será presidida por el ingeniero más antiguo en la profesión quien deberá citar a las reuniones, sesiones y comparendos, y su voto será dirimente en caso de empate en cualquier votación.

Los integrantes de esta comisión deberán ser ex Consejeros Nacionales o ingenieros afiliados al Colegio destacados por haber recibido premios nacionales relacionados con la ingeniería, incluido el Premio Nacional del Colegio, académicos de larga trayectoria en la enseñanza de la ingeniería u otra condición que el Consejo Nacional considere apropiada para ocupar el cargo. El Presidente de la Comisión de Ética deberá ser subrogado por el integrante de esta comisión más antiguo en la profesión, en cuyo caso, tomará el voto dirimente en caso de empate.

Los integrantes de esta comisión permanecerán tres años en su cargo, pudiendo ser designados para un segundo período. En caso de vacancia de cualquiera de sus integrantes corresponderá al Consejo Nacional designar en la sesión más próxima a su reemplazante, quien deberá cumplir con requisitos semejantes al del comisionado que se reemplaza y actuar durante el lapso que le faltaba al integrante que produjo la vacancia. En el caso que dicho lapso sea menor a doce meses él podrá ser designado para un segundo o un tercer período de tres años de duración cada uno.

***Nota 1:*** *Al inicio del primer inciso se incluye la opción de celebrar sesiones presenciales, por medio remoto o en forma híbrida.*

***Nota 2:*** *Se modifica el inciso segundo señalando que contra las resoluciones de la Comisión de Ética proceden las apelaciones ante la Corte de Apelaciones.*

***Nota 3:*** *En el inciso tercero se incluyeron las obligaciones del presidente de esta comisión. Y los requisitos para integrarla*

***Nota 4:*** *Al final del inciso cuarto se agregó una disposición sobre la subrogancia del presidente de esta comisión.*

***Nota 5:*** *Al final del inciso quinto se dispone la vigencia del comisionado reemplazante y las opciones de su designación.*

**Artículo 61° Modificado:** Los Consejos Zonales estarán facultados para constituirse de oficio, a petición de parte, a petición del Consejo Nacional o a petición de la Comisión de Ética, como Tribunal de Ética de primera instancia, para conocer, investigar y juzgar todo hecho o acto de un socio del Colegio que se considere infracción al Código de Ética del Colegio, como desdoroso para la profesión de Ingeniero, abusivo del ejercicio profesional o incompatible con la dignidad, cultura o ética profesional, o que configure una causal de Exclusión del Colegio, conforme con el Artículo 11° letra d) de este Estatuto. Corresponderá al Presidente del Consejo Zonal actuar como Presidente del Tribunal de Ética de primera instancia, citar a las reuniones y comparendos hasta el dictamen del fallo, y su voto será dirimente en caso de empate en cualquier votación.

El Consejo Zonal, a su solo juicio o a petición debidamente fundamentada de cualquiera de las partes, derivará el sumario al Consejo Nacional para que éste se constituya en Tribunal de Ética de primera instancia. En tal caso, el Consejo Nacional, en la sesión ordinaria más próxima, elegirá por sorteo a cinco de sus miembros para que se constituyan en Tribunal, bajo la presidencia del Consejero más antiguo en la profesión que resulte de entre ellos.

Para los efectos indicados, los Consejos Zonales, o el Consejo Nacional cuando corresponda, se ajustarán a los principios y normas establecidas en el Código de Ética del Colegio y en el Reglamento de Instrucción de Sumarios.

***Nota 1:*** *Se corrige en el inciso primero la mención al literal c) por el literal d.) del Artículo 11°.*

***Nota 2:*** *Se incluye en el inciso segundo la opción de que el Consejo Zonal, derive el sumario al Consejo Nacional para que éste se constituya en Tribunal de Ética de primera instancia.*

***Nota 3****: Se eliminó el inciso tercero considerando que esta disposición se encuentra en el inciso primero.*

**Artículo 62° modificado:** Las resoluciones de primera instancia podrán ser apeladas ante la Comisión de Ética del Colegio que para estos casos se constituirá como Tribunal de Ética de segunda y última instancia dentro de la institucionalidad del Colegio. La presentación de la apelación deberá hacerse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la notificación correspondiente. La apelación deberá presentarse por escrito ante el mismo Consejo Zonal o Consejo Nacional que hubiere dictado la resolución de que se apelare. Dicho Consejo deberá elevar el expediente completo del sumario, dentro del quinto día hábil de recibida la apelación, a la Comisión de Ética para su conocimiento y fallo.

De las sentencias de la Comisión de Ética se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo establecido por la justicia ordinaria.

***Nota 1:*** *En inciso primero se indica que la Comisión de Ética es el tribunal de segunda y última instancia dentro de la institucionalidad del Colegio.*

***Nota 2:*** *Para mayor claridad, se agrega en el inciso segundo la opción constitucional de recurrir ante la Corte de Apelaciones y el plazo para hacerlo.*

**Artículo 63° modificado:** En el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 61° de este Estatuto, los Consejos Zonales o el Consejo Nacional, constituidos como Tribunal de Ética de primera instancia, estarán facultados para absolver, sobreseer o sancionar al socio infractor con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

1. Amonestación verbal;
2. Censura por escrito;
3. Suspensión de sus derechos de socio por un lapso de dos a doce meses. La medida de suspensión, cualquiera sea su causal, afectará todos los derechos del socio y no lo eximirá del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se devenguen para con el Colegio durante la vigencia de la misma; y
4. Exclusión del Colegio y la consiguiente eliminación del Registro de Socios, sujeto a lo dispuesto en el literal d) del Artículo 11° de este Estatuto.

Las sanciones de Suspensión de sus derechos de socio y de Exclusión del Colegio se comunicarán por escrito mediante un correo electrónico dirigido al socio afectado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el día en que se formalizó la resolución de la sentencia.

Las medidas disciplinarias, indicadas en el inciso primero de este artículo, se establecen sin perjuicio de medidas disciplinarias que el Colegio pueda imponer en uso de atribuciones que le otorgue alguna norma jurídica actualmente vigente, o que se dicte en el futuro relativa a la ética profesional.

***Nota 1:*** *En inciso primero se incluyen también las facultades de la comisión para absolver y sobreseer, y en literal c) se dispone el rango de la suspensión de los derechos de socio.*

***Nota 2****: En inciso segundo se dispone el medio y el plazo de las comunicaciones de las dos sanciones más gravosas*

***Nota 3:*** *Se incluye en inciso tercero la opción del Colegio de aplicar a no colegiados sanciones por infracciones a la ética profesional determinadas por la ley.*

**TÍTULO XII.- DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES.**

**Artículo 64°:** Habrá un Tribunal de Elecciones del Colegio, el que estará constituido por cinco integrantes entre ex Consejeros Nacionales, ex Consejeros Zonales o ex Consejeros de Especialidad que postulen a ocupar un cargo en este tribunal. El Consejo Nacional elegirá por sorteo a cinco integrantes titulares y tres suplentes, estableciéndoles el orden de precedencia para asumir como titular. Ese sorteo se efectuará en la sesión ordinaria del mes de abril en cada año que corresponda efectuar elecciones generales.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 65° modificado:** Los miembros del Tribunal de Elecciones permanecerán dos años en sus funciones. En caso de que el vencimiento de dicho plazo ocurra mientras un miembro o integrante esté abocado a un proceso electoral, continuará en funciones hasta el término de ese proceso. Al constituirse elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario en elecciones separadas, considerándose elegido para cada uno de esos cargos quien obtenga a lo menos los votos de la mayoría de los miembros titulares del tribunal. El Presidente se desempeñará, además, como Ministro de Fe del proceso eleccionario con las funciones establecidas en el Reglamento de Elecciones del Colegio.

El Tribunal de Elecciones podrá sesionar con al menos tres de sus integrantes y tomar acuerdos con la aprobación de la mayoría de los miembros asistentes en cada sesión. En caso de empate el voto del presidente dirimirá el resultado. Las sesiones podrán ser presenciales, por medio remoto o en forma híbrida.

***Nota 1:*** *Se agregó el inciso segundo con la definición de los quórums para sesionar y tomar acuerdos.*

***Nota 2:*** *Se agregó al final del inciso segundo la opción de celebrar sesiones presenciales, por medio remoto o en forma híbrida.*

***Nota 3:*** *Se agregó la segunda oración del inciso primero*

**Artículo 66° modificado**: El Tribunal de Elecciones examinará por sí mismo los antecedentes de la correspondiente elección y dirigirá y controlará los procesos de las convocatorias, los procesos de postulación de candidatos y el proceso de votación hasta emitir el Acta Resolutiva de la elección. Además, deberá verificar la procedencia de las reclamaciones que se hubieren deducido dentro del quinto día hábil de terminada la elección de que se trate, las resolverá y proclamará presuntamente elegidos a los candidatos que procedieren en un Acta Resolutiva en la cual analizará los antecedentes que hubiere examinado y las conclusiones a que haya llegado.

El Acta Resolutiva del Tribunal de Elecciones, suscrita a lo menos por la mayoría de los miembros titulares del tribunal, deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional dentro del décimo día hábil de terminada la respectiva elección, incluyendo las recomendaciones que el tribunal considere pertinentes.

Para su operación, el Tribunal de Elecciones podrá pedir a la administración central del Colegio el apoyo necesario en materias específicas.

***Nota 1:*** *En inciso primero se elimina la mención a patrocinadores considerando que en el Reglamento de Elecciones no se incluyó la participación de estos; lo que parece conveniente para eliminar una barrera de entrada a la participación de candidatos.*

***Nota 2:*** *En inciso primero se indica que el tribunal proclama presuntamente electos los candidatos ganadores considerando que le corresponde al Consejo Nacional saliente hacer la comunicación oficial de los electos.*

***Nota 3:*** *Se agrega el inciso tercero con la posibilidad de que el tribunal cuente con la colaboración de la administración central del Colegio.*

**TÍTULO XIII.- DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

**Artículo 67° modificado**: Habrá una Comisión de Administración y Finanzas del Colegio constituida por cinco miembros. Será integrada por un presidente y un vicepresidente, ambos con la cualidad de haber integrado el Consejo Nacional, que serán elegidos en votación por el Consejo Nacional. Los tres restantes serán nombrados por el Consejo Nacional debiendo al menos uno de ellos ser integrante del mismo, incluido o no el Director Tesorero y los dos restantes elegidos entre las propuestas que presenten los Consejos Zonales y los Consejos de Especialidades. Ante falta de dichas proposiciones el Consejo Nacional los designará entre sus integrantes. Todos los integrantes de esta comisión deben ser socios activos o vitalicios que serán elegidos al renovarse el Consejo Nacional y permanecerán en sus funciones hasta la siguiente renovación de dicho consejo.

Corresponderá a la Gerencia del Colegio proporcionar oportunamente los antecedentes suficientes para que esta comisión cumpla con sus funciones.

***Nota 1****: Se modifica la conformación de la comisión de manera de darle mayor independencia del Consejo Nacional en ejercicio.*

***Nota 2:*** *Se incluye en el inciso segundo la obligación de la gerencia de proporcionar los antecedentes que la comisión requiera para el cumplimiento de sus funciones.*

**Artículo 68°**: La Comisión de Administración y Finanzas deberá informar al menos trimestralmente sobre el desempeño de sus funciones al Comité Ejecutivo y al Consejo Nacional en la oportunidad que ella lo determine.

Corresponderá a esta Comisión:

1. Supervisar la gestión administrativa, contable, de los sistemas de control interno y la operación financiera del Colegio y de sus sociedades y entidades filiales, cumpliendo las funciones de auditoría interna;
2. Proponer políticas financieras, presupuestarias, de inversiones, de promoción de ingresos, control de gastos, cobranzas, sistemas administrativos y de personal;
3. Participar en la confección del presupuesto y evaluar los informes de control presupuestario;
4. Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente;
5. Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales;
6. Investigar cualquier irregularidad de orden administrativo, financiero o económico que se le denuncie o de que tome conocimiento.
7. Conocer los informes de auditoría externa y tomar las medidas que corresponda en materia de control.

***Nota****: Se modifica el texto final del literal f) considerando que la obligación de proporcionar antecedentes está dispuesta en el segundo inciso del Artículo 67°.*

**TÍTULO XIV.- DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.**

**Artículo 69°:** Habrá una Comisión Revisora de Cuentas del Colegio integrada por tres miembros elegidos cada año por la Asamblea General Ordinaria y podrán ser reelegidos por una vez en el período inmediatamente siguiente. El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas es incompatible con el cargo de Consejero Nacional en ejercicio o integrante de la Comisión de Administración y Finanzas, sus cónyuges y parientes en segundo grado y afines en tercer grado.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 70° modificado:** Corresponderá a la Comisión Revisora de Cuentas:

1. Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance anual del Colegio y sus sociedades y entidades filiales;
2. Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales;
3. Informar al Consejo Nacional cualquier irregularidad de orden financiero o económico que detecte o se le denuncie, debiendo el Consejo Nacional adoptar las medidas necesarias para su total aclaración y sanción, si corresponde; e
4. Informar por escrito a la Asamblea General Ordinaria sobre el desempeño de sus funciones. Este informe deberá ser presentado al Consejo Nacional, a lo menos 30 días previos a la celebración de dicha Asamblea. El Consejo Nacional deberá hacer entrega a esta Comisión de la Memoria, Inventario y Balance General del ejercicio anterior, a lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha en que se celebre la Asamblea General Ordinaria.

No será procedente que esta comisión analice o evalúe aspectos propios de la organización general y administrativa del Colegio lo cual corresponde a la Comisión de Administración y Finanzas.

Para el ejercicio de sus funciones esta Comisión se relacionará con la administración del Colegio a través de la Comisión de Administración y Finanzas.

***Nota****: En nuevo inciso segundo se agrega una restricción de facultades a esta comisión para no duplicar funciones con las de la Comisión de Administración y Finanzas.*

**TÍTULO XV.- DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL COLEGIO.**

**Artículo 71°modificado:** El Estatuto podrá modificarse por acuerdo adoptado en una Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para este objeto, celebrada ante Notario Público. El acuerdo deberá adoptarse con el voto conforme de al menos los dos tercios de los socios que se encontraren asistentes en la Asamblea y habilitados para participar según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 18° del Estatuto.

***Nota****: Se especifica el requisito para participar en la Asamblea.*

**TÍTULO XVI.- DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO Y DEL DESTINO DE SUS BIENES.**

**Artículo 72°**: El Colegio se disolverá por mandato de una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para aprobar su disolución, la que será celebrada ante Notario Público, y sus acuerdos requerirán la aprobación del voto conforme de al menos la mayoría de todos los socios permanentes, vitalicios y activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**Artículo 73°**: Si se acordare la disolución del Colegio, su patrimonio, luego de pagadas todas sus obligaciones, quedará en beneficio de la Junta Nacional de Bomberos de Chile. Si al producirse la disolución dicha entidad no existe, o ha dejado de ser una institución sin fines de lucro, el beneficiario será quien o quienes acuerde la Asamblea General Extraordinaria, conforme con lo que la ley dispone al efecto, sin que pueda en caso alguno destinarse a los socios del Colegio.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**TÍTULO XVII.-** **DE LA AFILIACIÓN O DESAFILIACIÓN A FEDERACIONES O CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES GREMIALES.**

**Artículo 74° modificado**: La Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para cualquiera de estos efectos, será celebrada ante Notario Público y sus acuerdos requerirán la aprobación de al menos los dos tercios de los socios que se encontraren presentes en la asamblea y habilitados para participar según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 18° del Estatuto.

***Nota****:* *Se modifica el quórum para tomar acuerdos de manera que sea viable hacerlos y se especifica la condición para participar en la Asamblea.*

**TÍTULO XVIII.- DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DEL COLEGIO O DE SUS SOCIEDADES Y ENTIDADES FILIALES.**

**Artículo 75°:** De acuerdo con los dispuesto en el Artículo 20° letra e) de este Estatuto, solo la Asamblea General Extraordinaria, con la aprobación de al menos los dos tercios de todos los socios permanentes, vitalicios y activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas, presentes en ella, podrá acordar la enajenación y el gravamen de activos del Colegio o de cada una de sus sociedades o entidades filiales, correspondientes a bienes raíces, participación en sociedades o entidades filiales, contratos bancarios de arrendamiento con retro compra de bienes raíces (léase back) y contratos de arrendamiento a terceros, que representen más del 33% de cada uno de los activos antes indicados, sin perjuicio que en el caso de los bienes raíces y de los contratos de retro compra de bienes raíces, independientemente de si la enajenación o el gravamen sea parcial o total, se requerirá en todos los casos de la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria.

La citación a la Asamblea la hará el Consejo Nacional, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 31° letra f) de este Estatuto, y se realizará con la presencia de un Notario Público.

***Nota****: Se mantiene el texto vigente.*

**TÍTULO XIX.- DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 76° modificado:** Todo aquello que no se encontrare previsto en la ley ni en este Estatuto, será resuelto por el Consejo Nacional, salvo que se trate de materias propias de Asamblea General o de la Comisión de Ética del Colegio.

Cuando al Consejo Nacional le fuere solicitado, interpretará las normas de este Estatuto, salvo en los casos que la interpretación corresponda a la Comisión de Ética según lo dispuesto en el Artículo 60° de este Estatuto.

***Nota 1:*** *En inciso* *primero se incluye la mención a la Comisión de Ética del Colegio.*

***Nota 2:*** *En inciso segundo se especifica una salvedad a la facultad del Consejo Nacional.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo 1°**: Las normas de esta reforma del Estatuto del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. comenzarán a regir una vez aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de socios y resueltas las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

**Artículo 2**°**:** Los socios vitalicios designados antes de la entrada en vigencia de este Estatuto, mantienen su calidad de tales, así como indefinidamente su no obligación de pago de cuotas, independientemente del número de años que hayan sido socios activos del Colegio.

**Artículo 3°:** Se faculta al abogado Sr. Aristóteles Cortés Sepúlveda para reducir a escritura pública este Estatuto, para realizar todos los trámites requeridos para su validez legal y para aceptar las modificaciones que pudiere disponer el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto a este Estatuto, pudiendo otorgar y suscribir todos los documentos públicos o privados que fueren necesarios al efecto, incluyendo la facultad para designar a quien lo reemplace en caso de su ausencia, la cual no deberá ser justificada.

**Artículo 4°:** El Colegio deberá contar con un Reglamento, que fije los protocolos y estándares para las reuniones y votaciones en que se utilice un medio remoto o híbrido, donde se establezca claramente la autentificación, el acceso controlado, la confidencialidad, la integridad, el respaldo de la información, la metodología, las medidas de seguridad y otras que se consideraran pertinentes para su objeto.